Núm. 2482
Fecha 2 de [illegible] de 1979 2:30 p.m.
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE MERCADEO DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE LA ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA

Artículo I - Introducción

Ningún plan de desarrollo agrícola puede tener éxito, si los esfuerzos para aumentar la producción no están acompañados por un programa efectivo para el mercadeo de los productos. De hecho, el mercadeo es considerado por muchos entendidos en la materia, como parte integrante del proceso mismo de producción.

A tono con esta realidad, la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, que crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, establece entre los poderes generales explícitos de la Administración (Artículo 5, Secciones d, e y f de dicha Ley): hacer pagos como complemento o garantía al precio en que se venden los productos agrícolas; garantizar precios a los productos agrícolas por regiones, zonas o grupos de agricultores; y promover el mercado ordenado de los productos agrícolas.

A tales fines, y en armonía con la citada Ley, se establece en la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola el Programa de Mercadeo de los Productos Agropecuarios, en adelante denominado "El Programa". Las principales Areas o Actividades de este Programa serán: Compraventa de Productos Agrícolas; Garantía de Precios, Precios Flexibles y Promoción del Consumo de los Productos Agropecuarios Producidos Localmente.

Artículo II - Objetivos del Programa de Mercadeo

El Objetivo primario del Programa de Mercadeo es que los agricultores obtengan ganancias óptimas en la operación de sus fincas. Los objetivos secundarios del Programa son: promover un aumento en la demanda, tanto local como exterior por los productos agrícolas locales, lo que a su vez inducirá un aumento en la producción agrícola, y reducir las importaciones de productos agropecuarios.

Artículo III - Compra-Venta de Productos y Precios Mínimos Garantizados

Los agricultores, actuando en forma individual toman unas decisiones en cuanto a sus planes de siembra. Esta situación, además de la estacionalidad de la producción agrícola, dan lugar a que ocurran períodos en los que la oferta excede por mucho a la demanda. En estas

situaciones el Gobierno tiene que actuar como agente regulador del mercado comprando los excedentes de los diferentes productos, hasta tanto los agricultores logren planificar sus siembras en forma tal que se eliminen o se reduzcan al mínimo las fluctuaciones de la oferta.

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, en adelante denominada la "A.F.D.A.", comprará aquellos productos agrícolas, tales como plátanos, yautías, ñames, batatas, guineos, calabazas, repollos, chinas y otros que el Administrador de AFDA y el Secretario de Agricultura autoricen. El Secretario de Agricultura fijará precios mínimos garantizados para los productos que se mercadeen a través de los Centros de Compras que la AFDA tiene establecidos para dichos propósitos.

Los productos agrícolas se recibirán en los Centros de Compra a base de normas de clasificación en cuanto a tipo, variedad y calidad a ser establecidas por el Programa. Se pagarán los precios mínimos garantizados para los diferentes productos cuando los precios del mercado resulten más bajos que los precios mínimos garantizados, cuando el mercado no pueda absorber la producción de los diferentes productos.

Artículo IV - Precios Flexibles

Con el propósito de estimular una mejor distribución de la producción durante todo el año, el Programa podrá comprar los productos previamente determinados por el Administrador de AFDA y autorizados por el Secretario de Agricultura a los precios del mercado (precios flexibles), Disponiéndose que tales precios flexibles nunca podrán ser menores que los precios mínimos garantizados.

El Programa anunciará regularmente los productos que se comprarán a precios flexibles así como los precios a que se comprarán dichos productos.

Artículo V - Disposición de los Productos Comprados y Precios de Venta

Los productos comprados por el Programa serán procesados y empacados para su distribución y venta. Además de los canales usuales del mercado local, se podrá disponer de los productos comprados en cualquier otra forma que el Administrador de AFDA estime conveniente tales como, exportación o donación.

Los precios de venta a mayoristas y detallistas se determinarán sumando al precio de compra un margen razonable para cubrir los costos de manejo, promoción y empaque.

La AFDA publicará una lista quincenalmente con los precios de venta de los productos a mayoristas y detallistas, estableciendo márgenes razonables para ambos niveles.

Artículo VI - Elegibilidad

Será elegible para beneficiarse de este Programa toda persona que posea u opere una finca en cualquier concepto legal, que coseche y venda cualquiera de los productos incluídos en las actividades de compraventa y garantía de precio del Programa de Mercadeo y que cumpla con las normas de clasificación y calidad establecidas y con los términos y condiciones de este Reglamento.

Artículo VII - Procedimiento

1. Los agricultores participantes entregarán sus productos en las formas, fechas, horas y lugares establecidos por el Programa.

2. El Programa establecerá un sistema de identificación para los productos comprados, el cual variará de acuerdo a las disposiciones del Coordinador de Mercadeo para controlar el movimiento de los productos.

3. El Administrador de AFDA anunciará con razonable antelación los productos que podrán acogerse al Programa, las normas de clasificación, los precios mínimos garantizados y los precios flexibles para los diferentes productos. Esta información se divulgará a través de los Centros de Compra y de Venta, las Oficinas Regionales de la AFDA y cualquier otro medio adecuado para llevar dicha información a los agricultores.

4. Un representante del Programa recibirá e inspeccionará los productos entregados por los agricultores y expedirá, en original y cuatro copias, un Comprobante de Compra y Certificación por los productos recibidos.

El Comprobante de Compra y Certificación deberá indicar claramente el nombre y dirección del agricultor, la fecha de la transacción, la cantidad vendida (en libras, miles, cientos, etc.), el precio convenido por unidad, el importe total de la venta y deberá estar debidamente firmado por el agricultor o su representante autorizado. Deberá contener, además, una certificación al efecto de que la información contenida en éste es verdadera y correcta en todas sus partes. El representante del Programa entregará al agricultor copia del Comprobante de

Compra y Certificación al momento de la transacción y retendrá el original y las tres copias restantes.

5. Los pagos por concepto de los productos comprados a los agricultores se harán al momento de la compra, una vez evidenciada y contabilizada la entrega. Los pagos se harán de acuerdo con las normas establecidas por el Programa para estos fines. Las recaudaciones por el concepto de la venta de los productos por los Centros de Venta también se harán siguiendo las Normas de la Agencia.

6. En aquellos casos en que la revisión de los Comprobantes de Compra y Certificación y la preparación de los documentos para el pago correspondiente no permitan el pago inmediato al agricultor al momento de la compra, dicho pago podrá posponerse por un día.

7. Se efectuará un sólo pago a cada agricultor por la totalidad de los productos entregados en un día, excepto en aquellos casos en que se estime aconsejable o conveniente hacer más de un pago. En cualquier caso los pagos se harán no más tarde de veinticuatro (24) horas después de efectuada la compra.

8. El Programa no aceptará para el pago de garantía de precio ni el pago de precios flexibles, Comprobantes de Compra y Certificación que estén sin cumplimentar en todas sus partes, que no estén en armonía con las listas de precios en vigor, o que evidencien el pago de un precio al agricultor inferior al precio mínimo establecido para cada producto.

9. En la determinación de los precios garantizados se tomarán en consideración los costos de producción de cada producto. Dichos precios serán anunciados con suficiente anticipación de manera que los agricultores los conozcan al hacer sus planes de siembra.

10. Los precios de compra-venta serán evaluados por el personal técnico del Area de Mercadeo a tono con los precios prevalecientes en el mercado antes de fijarlos y difundirlos oficialmente.

Artículo VIII - <u>Radicación y Aprobación de Solicitudes</u>

Para acogerse a los Programas de Garantía de Precios y de Precios Flexibles, los agricultores interesados radicarán anualmente en original y copia una solicitud que para estos efectos preparará el Programa. El formulario de solicitud debidamente cumplimentado deberá ser enviado o entregado en la Oficina Regional de la AFDA a la cual pertenece el municipio en el que está localizada la finca del agricultor.

El Administrador de AFDA o la persona en quien él delegue a nivel regional aprobará las solicitudes una vez determinada la condición de agricultor bonafide del solicitante. Luego de aprobadas las solicitudes las oficinas regionales de AFDA retendrán el original de la solicitud y enviarán la copia al Centro de Compra más cercano a la finca del agricultor. El Centro de Compra mantendrá un listado de los agricultores acogidos a los beneficios del Programa.

El Programa establecerá la fecha límite para la radicación de solicitudes. Una vez aprobada la solicitud los agricultores podrán llevar sus productos a los Centros de Compra en cualquier momento siempre y cuando estén en vigor los Programas de Garantía de Precios y de Precios Flexibles. El Centro les comprará los productos a los precios establecidos siempre que cumplan con las normas de calidad establecidas por el Programa.

Artículo IX - Identidad del Producto

Los productos agrícolas mercadeados a través de los Centros de Compra-venta serán identificados bajo la marca "AFDA", Productos de Puerto Rico. La marca será previamente registrada en las Oficinas gubernamentales que operan a esos fines y la misma no podrá ser alterada o cambiada sin expresa autorización del Secretario de Agricultura.

La etiqueta de la marca "AFDA" deberá especificar que el producto es fresco, de calidad y producido en Puerto Rico. Todo producto mercadeado bajo la marca "AFDA" presupone un producto comprado a través del Programa de Compraventa, bajo normas razonablemente estrictas de clasificación y calidad. Unicamente se distribuirán al consumidor productos de alta calidad y condición.

Artículo X - Promoción y Publicidad

Cuando así lo estime conveniente el Administrador de AFDA y en base a planes estratégicos de mercadeo, los productos mercadeados por el Programa recibirán la debida promoción y publicidad tendiente a incrementar su consumo tanto en el mercado local como en el exterior. A tales fines, el Area de Mercadeo planificará e implementará las distintas estrategias promocionales, de publicidad y de orientación al consumidor para promover el incremento consistente de la demanda por el producto local.

Artículo XI - Planificación e Investigación

El Area de Mercadeo de la AFDA efectuará estudios de mercado y viabilidad y realizará la planificación necesaria para coordinar la producción con el mercadeo, establecer las estrategias de penetración de los mercados locales y del exterior y fomentar el desarrollo del mercadeo agrícola.

Artículo XII - Informes

El Programa preparará informes mensuales y anuales con información sobre la labor realizada. Preparará, además, aquellos informes especiales que le sean requeridos. Copia de dichos informes será enviada a la Oficina del Secretario Auxiliar de Planificación, Programación y Presupuesto del Departamento de Agricultura.

Artículo XIII - Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento que rige la Compraventa de Productos Agrícolas a través de los Centros de Mercadeo de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, aprobado el 25 de abril de 1978.

Artículo XIV - Autorización Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy día 23 de febrero de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura